



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

830  
2ej

FACULTAD DE DERECHO

**"ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS  
ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

MARTHA PATRICIA SANCHEZ ALVAREZ

**FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA

1995

FACULTAD DE DERECHO,  
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS  
ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO**

	<b>PAGS.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
 <b>CAPITULO I</b> <b>"E L E J I D O"</b>  	
<b>1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS HASTA 1971</b>	<b>2</b>
<b>1.2 NATURALEZA JURIDICA, CONCEPTO Y CLASE</b>	<b>13</b>
<b>1.3 LEGISLACION VIGENTE</b>	<b>24</b>
 <b>CAPITULO II</b> <b>"DERECHOS Y OBLIGACIONES FUNDAMENTALES</b> <b>DE LOS EJIDATARIOS"</b>  	
<b>2.1 FUNDAMENTO JURIDICO</b>	<b>29</b>
<b>2.2 DERECHOS</b>	<b>34</b>
<b>2.3 OBLIGACIONES</b>	<b>44</b>
 <b>CAPITULO III</b> <b>"ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS ORGANOS</b> <b>INTERNOS DEL EJIDO"</b>  	
<b>3.1 ASAMBLEA</b>	<b>48</b>
<b>3.2 COMISARIADO EJIDAL</b>	<b>65</b>
<b>3.3 CONSEJO DE VIGILANCIA</b>	<b>71</b>

**CAPITULO IV**  
**"ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS ORGANOS**  
**INTERNOS DEL EJIDO**

<b>4.1 DE LA ASAMBLEA</b>	<b>78</b>
<b>4.2 DEL COMISARIADO EJIDAL</b>	<b>94</b>
<b>4.3 DEL CONSEJO DE VIGILANCIA</b>	<b>101</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>104</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>106</b>

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO, SIENDO DIRECTOR DEL  
MISMO EL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
Y BAJO LA DIRECCION DEL  
LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

**A DIOS**

**POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR**

**A MIS PADRES**

**JUAN ANGEL SANCHEZ C.**

**JULIA A. DE SANCHEZ**

**QUIENES CON SU APOYO  
INCONDICIONAL Y  
DESINTERESADO ME HAN  
IMPULSADO A SEGUIR  
SIEMPRE ADELANTE  
LOS QUIERO**

**A MIS HERMANOS**

**JOSE ANGEL ,  
NORA BELINDA , Y  
JUAN DANIEL**

**CON MUCHO CARINO**

**A MIS SOBRINOS**

**MARIANA Y JOSE ANGEL**

**ESPERANDO QUE UN DIA NO  
MUY LEJANO VIVAN UN  
MOMENTO SIMILAR**

**A LOS LICENCIADOS**

**ESTEBAN LOPEZ ANGULO Y  
ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES**

**POR LAS FACILIDADES Y ASESORIAS  
BRINDADAS PARA LA REALIZACION  
DE ESTE TRABAJO Y SU CONSTANTE  
LABOR EN EL CAMPO DE LA  
EDUCACION**

**A LA LICENCIADA**

**MARIA DE LA LUZ GOMEZ CORTES**

**POR SU AMISTAD E INAPRECIABLE  
AYUDA. MI ETERNA GRATITUD**



**AL GENERAL DE DIVISION DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR**

**JOEL MARTINEZ MONTERO**

**CON RESPETO, ADMIRACION Y  
PROFUNDO AGRADECIMIENTO**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
POR HABERME ARROGADO DURANTE ESTOS AÑOS.**

Y ESPECIALMENTE PARA MI ESPOSO

ANDRES CLARA SERRANO

TE AMO

## INTRODUCCION

El presente trabajo se encuentra distribuido de la manera siguiente:

El primer capítulo, sirve de parámetro para ubicarnos históricamente en el desarrollo que se ha ido presentando en la reglamentación agraria, misma que tiene sus orígenes en el Artículo 27 Constitucional y la Ley del 6 de Enero de 1915. Considerándose de suma importancia por la influencia que tuvieron la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920, las Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927 y 1929, y por supuesto los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, los cuáles sirvieron de base para la creación de la extinta Ley Federal de Reforma Agraria, destacándose de cada uno de ellos los aspectos más relevantes.

En relación al segundo capítulo, éste se encuentra compuesto por los derechos y obligaciones fundamentales que les han sido otorgados a aquellos hombres y mujeres titulares de derechos agrarios, quienes para ser

considerados como tales deben de cumplir con los requisitos indispensables que la propia normatividad les señala.

A partir del tercer capítulo, se conocerá la estructura orgánica que debe existir en el ejido, reconociéndose a los órganos internos que lo configuran como la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia.

En virtud del último y cuarto capítulo, se precisa la competencia que les ha sido asignada a cada uno de los órganos internos, la cual debe ser cumplida en estricto apego a la Legislación Agraria que regula la vida del ejido así como del reglamento interno que para tal fin se elabore.

# CAPITULO I

## "EL EJIDO"

- 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS HASTA 1971
- 1.2 NATURALEZA JURIDICA. CONCEPTO Y CLASE
- 1.3 LEGISLACION VIGENTE

## 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS HASTA 1971

La reglamentación agraria, encuentra sus orígenes en el Artículo 27 Constitucional y en la Ley del 6 de Enero de 1915, iniciándose con este ordenamiento la etapa legislativa o también conocida como la etapa de las realizaciones dentro de la historia de nuestra reforma agraria, destacándose por la influencia que tuvieron en esa época la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920, las Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927 y 1929, así como la triada formada por los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942 respectivamente; los cuales vinieron a desembocar en la Ley Federal de Reforma Agraria.

De manera breve se comentarán los aspectos más relevantes que contenían las disposiciones arriba citadas.

### LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

Conocida como la primera Ley Agraria, expedida bajo el régimen del General Alvaro Obregón, compuesta por 42 artículos y 9 transitorios, cuya vigencia duró solamente once meses, siendo derogada por el decreto del 22 de Noviembre de 1921.

Clasificaba a los solicitantes para ejercer las acciones de restitución o dotación conforme a la categoría política en pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población.

Establecía requisitos comunes a todos ellos para cualquiera de las acciones.

Declaraba la nulidad de los actos que conculcaron total o parcialmente las tierras, aguas y montes de los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades en contravención a lo dispuesto a la Ley de Desamortización del 15 de Junio de 1856 y a los actos llevados a cabo durante el Porfiriato.

Reconoce como autoridades agrarias a la Comisión Nacional Agraria, Comisión Local Agraria y Comité Particular Ejecutivo.

La primera tenía como función principal la de proponer al Ejecutivo de la Unión las resoluciones definitivas en materia agraria.

La segunda, tenía como responsabilidad reunir los elementos de prueba, informar y dictaminar en los asuntos agrarios que se sustanciaban en su jurisdicción, es decir, Entidades Federativas, Territorio y Distrito Federal.

Por último, el tercero de ellos, tenía como objetivo ejecutar los fallos definitivos con que se concluía la acción agraria.

Respecto a la fase procedimental contenida en la Ley del 6 de Enero de 1915, precisaba las etapas y términos para las acciones de restitución y dotación.

Aparece la doble vía ejidal en el nivel de interpretación de las autoridades.

Surge el derecho a la indemnización, a costa del Gobierno de la Nación a los propietarios afectados por alguna de las acciones, teniendo como base el valor catastral de los predios e inmuebles, sumándosele a ello un diez por ciento.

Es en esta ley donde nace la Junta de Aprovechamiento de los ejidos para fines organizativos y



de representación. Sin duda alguna, este ordenamiento se enfocaba exclusivamente a los ejidos, olvidando por ello a la pequeña propiedad.

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y  
AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927

Expedida en el periodo presidencial de Plutarco Elias Calles, constó de 196 artículos y 2 transitorios.

También se le conoce como la Ley Bassols, ya que fue precisamente el Licenciado Narciso Bassols, quien la proyectó, plasmando en ella su preocupación de reglamentar los procedimientos de restitución y dotación para proporcionar tierras a los indígenas mexicanos.

Dicha ley, primeramente establecía que los poblados que carecieran de tierras o de aguas, tenían derecho a que se les dotara de ellos en la cantidad y con los requisitos que expresara la misma.

Estableció los requisitos individuales para ser incluidos en el censo agrario como: ser mexicanos varones mayores de 18 años, mujeres solteras o viudas

que sostenían familia, ser agricultores y debían de contar los poblados por lo menos con 25 individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

Contemplaba a las autoridades agrarias en estas figuras: Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria, Gobernadores de los Estados, Comisiones Locales Agrarias, Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y los Comités Particulares Ejecutivos.

Concedía especial interés al procedimiento, diferenciando claramente la primera y la segunda instancia, y se establecieron en capítulos diferentes las medidas a seguir para la ejecución de las resoluciones provisionales y las definitivas.

Fue derogada por la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 1929.

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y  
AGUAS DEL 21 DE MARZO DE 1929.

Expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1929.

Contaba con 139 artículos y un único transitorio y fue expedida por Emilio Portes Gil.

El procedimiento siguió estructurándose como un juicio con todas las formalidades esenciales y ante autoridades agrarias.

Reiteró los conceptos consagrados en la Ley de 1927. La aportación más significativa fue con la reforma del decreto del 26 de Diciembre de 1930 que convirtió en sujetos de Derecho Agrario a los peones acasillados.

#### LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942

De suma trascendencia son los tres Códigos que surgieron en la Reglamentación Agraria Mexicana.

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, apareció el 22 de marzo de 1934. Expedido por Abelardo L. Rodríguez y de aplicación en posteriores periodos presidenciales.

Originalmente constaba de 178 artículos, dividido en 10 títulos y 7 transitorios.

Dicho Código vino a sustituir a la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 1929.

Pretendía proporcionar un ordenamiento legal agrario de manera sistematizada y con ello acelerar el reparto agrario, estructurando las instituciones y sujetos agrarios, así como la organización agraria.

Consideraba al Presidente de la República como la Suprema Autoridad Agraria. Brindaba la oportunidad a los peones acasillados de convertirse en ejidatarios.

Para subsanar las necesidades de tierras y aguas a las masas campesinas proponía el fraccionamiento de latifundios de forma voluntaria por sus dueños o mediante la expropiación, redistribución de la población rural y la colonización interior.

De igual forma, proponía la modificación de la magistratura agraria, dando origen a un Departamento Autónomo (agrario) y las Comisiones Agrarias Mixtas.

El segundo de estos Códigos, es el del día 23 de Septiembre de 1940.

Expedido por Lazaro Cardenas, constaba de 334 artículos y 6 transitorios, distribuidos en 7 títulos.

Es aquí donde apareció por primera vez la distinción entre autoridades y órganos agrarios. Considerándose que son las primeras quienes ejecutaban los actos y hechos jurídicos agrarios; en tanto que los segundos solo coadyuvaron a la ejecución de los mismos; asimismo, marcaba la delimitación de su competencia y las sanciones en materia agraria para dichas autoridades y órganos.

Es en este Código también que se hacía la distinción entre parcela y unidad individual de dotación, más bien se sustituyó la segunda por la primera, considerándose que no se llega a la parcela, sino es mediante el fraccionamiento y que éste debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenía mantener el sistema colectivo de trabajo.

Se señaló por primera vez el requisito de ser mexicano por nacimiento.

El Tercer Código se conoce como el Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942.

Expedido por el General Manuel Avila Camacho, constó originalmente de 363 artículos y 5 transitorios, distribuidos en 5 libros.

Tuvo como objetivo ordenar más técnicamente los diversos temas agrarios de que trató y de introducir nuevas restituciones o perfeccionamientos de los anteriores.

Aquí surgió la distinción entre autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales.

Su ámbito de competencia fue modificado por las Leyes de las Secretarías de Estado.

Creó los ejidos de tipo comercial e industrial, aparte de ganadero, agrícola y forestal.

Estuvo vigente hasta el año de 1971, abarcando los períodos presidenciales de Manuel Avila Camacho

(1940-1946), Miguel Alemán Valdes (1946-1952), Adolfo Ruiz Cortinez (1952-1958), Adolfo López Mateos (1958-1964), Gustavo Diaz Ordaz (1964-1970) y al inicio de Luis Echeverría Alvarez (1970-)

#### LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Con base en las experiencias arrojadas por las anteriores legislaciones agrarias y con el afán de superarlas, apareció el 16 de marzo de 1971, la Ley Federal de Reforma Agraria, (por disposición del Artículo 17 Constitucional), misma que estuvo vigente aproximadamente por 21 años.

Se aprobó el 22 de marzo de 1971 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de ese mismo año.

Esta ley facultó a las Comisiones Agrarias Mixtas en órganos de primera instancia -ya que únicamente reconocía autoridades- para asuntos interejidales, con el propósito de descentralizar la justicia agraria y de que la población campesina dirimiera sus controversias en sus localidades, evitando el desplazamiento hacia las oficinas centrales.

Instituyó como nuevo bien del ejido la Unidad Agrícola Industrial para las mujeres del núcleo agrario mayores de 16 años que no eran ejidatarias.

Estableció que la propiedad agrícola o ganadera para conservar su calidad de inafectable, no podría permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, resultando por consecuencia afectable por falta de explotación.



## 12 NATURALEZA JURIDICA, CONCEPTO Y CLASES .

### NATURALEZA JURIDICA

NATURALEZA.- "Esencia y propiedad característica de cada ser. Calidad de las cosas. Conjunto, orden y disposición de todas las entidades que componen el Universo" (1)

JURIDICA.- "Con arreglo al Derecho. Que atañe al Derecho o se ajusta a él". (2)

Analizando lo anterior, se desprende que cada ser o cosa que se encuentra en el Universo, posee características de existencia y calidad, que ha sido creado principalmente para cumplir con un fin determinado, pudiéndose disponer de ese ser o cosa de acuerdo a Derecho, es decir, conforme a una normatividad que lo regula.

El ejido, cuenta con un rasgo característico, se integra por tierras susceptibles de apropiarse y disponer de ellas, con el propósito de ser aprovechadas

---

(1) LUNA ARROYO, Antonio. "Diccionario de Derecho Agrario. Edit. Porrúa, S. A., México, 1962.  
(2) LUNA ARROYO, Antonio., Ob. cit.

y explotadas para satisfacer las necesidades del campesinado.

Apareció como institución jurídica en los planes y programas de la Revolución Mexicana, iniciada formalmente el 20 de Noviembre de 1910 y que constituyó el primer gran movimiento popular del Siglo XX que transformó las estructuras jurídicas, políticas, culturales y sociales de la Nación, dando origen a un cambio institucional en el que se ha fincado el desarrollo y progreso del País. (3)

Toda esta serie de planes y programas abundaron con la aparición de la Ley del 6 de Enero de 1915, la cual fué expedida por Venustiano Carranza, quién en esos momentos se desempeñaba como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, con sede en el Puerto de Veracruz.

Y es a partir de esta normatividad que las tierras que integraban el ejido fueron creadas por ministerio de Ley, lo cual significó que: "por disposición legal, las consecuencias de un hecho

---

(3) LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho Agrario", Edit. Porrúa, S. A., México, 1967.

jurídico se producen instantáneamente y sin necesidad de declaración alguna de los interesados o de un órgano estatal de autoridad. (4)

La citada Ley tenía como objetivo proporcionar una respuesta jurídica al problema agrario que se vivía en esa época.

Así mismo, el Gobierno Federal en esos momentos, preocupado por garantizar la posesión de las tierras ejidales a sus respectivos titulares, se reservó el derecho de propiedad original, instituyéndole por tal circunstancia los principios de INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES, evitando con estas disposiciones que los ejidatarios fueran despojados de sus tierras, salvo por disposición expresa del mismo Gobierno Federal y conforme a la Ley Reglamentaria.

Dichos principios conformaron la NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO, siendo el artículo 52 de la Ley

---

(4) Diccionario Jurídico Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa, México, 1992.

Federal de Reforma Agraria donde se estableció su fundamento legal, el cual dispone que:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto". (5)

En virtud de lo anterior, entendemos por:

**INALIENABLE.-** Lo que no puede ser vendido. Definición que lleva implícita una limitante al derecho de propiedad del ejido, dado que no podía enajenarse.

**IMPRESCRIPTIBLE.-** Derecho que no está sujeto a prescripción. Es decir, que la prescripción no funcionaba sobre bienes ejidales o agrarios que fueran adquiridos por los núcleos de población ejidal.

---

(5) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

INEMBARGABLE.- Calidad de aquellos bienes que en virtud de disposición expresa no pueden ser embargados. El ejido no era susceptible de gravamen alguno, ya que por ninguna circunstancia podía ser hipotecado y mucho menos embargado, proporcionado por ende una seguridad a los ejidatarios.

INTRANSMISIBLE.- Que no se puede transmitir. Significaba que las tierras ejidales no podían ser transmitidas a terceras personas ajenas, siendo el derecho de propiedad exclusivo del núcleo de población.

Los aztecas ya utilizaban estos principios, como forma para garantizar la propiedad de las tierras que eran otorgadas a los jefes de familia.

Las tierras del calpulli eran divididas en parcelas y se le entregaban a cada familia por conducto de su jefe o representante, y en donde el titular las usufructuaba de por vida para beneficio de su familia, no podía enajenarlas o arrendarlas a ninguna otra persona, únicamente eran transmitidas a sus herederos.

## C O N C E P T O

Hasta el momento no existe un concepto universal del EJIDO, originando con ellos múltiples confusiones en el aspecto legal, mismo que ha repercutido en problemas de diversa índole como capacidad, personalidad jurídica, patrimonio y otros más que, inclusive han dificultado determinar con precisión dicha connotación.

Tal afirmación se ejemplifica con las siguientes definiciones:

EJIDO.- "Porción de tierra, que por el Gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el Derecho Agrario, con objeto de dar al campesinado oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida de los núcleos rurales. (a)

Esta definición, no precisa la forma en que el Gobierno Federal entregará esa tierra para su cultivo, entendiéndose que esta deberá efectuarse conforme a los lineamientos establecidos por la Legislación vigente.

---

(a) DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Décimo Quinta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968.

EJIDO.- "Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de los que se encuentran inmediatos a los núcleos interesados".

"Por extensión, tierras, bosques y aguas que se expropian por cuenta del Gobierno Federal de los predios rústicos de propiedad privada, situados en cualquier lugar del país en los que se constituyen nuevos centros de población agrícola." (7)

"El ejido, creado por la Revolución, constituye una unidad socio-económica y político - administrativa, con personalidad jurídica propia, establecida en una área determinada. Desde el punto de vista jurídico, lo definimos como una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de 20 y sus familiares, con patrimonio propio, integrado por la tierra, el agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes al núcleo que tiene por objeto básico la explotación integral de sus recursos como medio de subsistencia, superación y progreso". (8)

(7) LUNA ARROYO, Antonio y Otros. "Diccionario de Derecho Agrario", Editorial Porrúa, S.A., México, 1962.

(8) LEMUS GARCIA, Raúl., Ob., Cit.

Para que el ejido cumpla con la función social que tiene por objeto actualmente, debe integrarse por tierras, bosques y aguas, necesarias y suficientes para cubrir las necesidades esenciales de los núcleos de población.

Ahora el ejido, ya no se encuentra ubicado a la salida de los pueblos, como anteriormente se manejaba sino que puede localizarse dentro del radio de siete kilómetros del caserío y las tierras son plantadas y labradas para el sostenimiento de todos sus miembros.

Finalmente, el ejido ya no es común a todos los vecinos, ya que sólo tienen derecho a participar en él, los beneficiarios expresamente reconocidos, los cuales deben de cumplir y satisfacer las condiciones normativas que se encuentran en la Legislación Agraria vigente.

#### C L A S E S

Partiendo de la modalidad en que era explotado, al ejido se le podía clasificar en la Ley Federal de Reforma Agraria en:

- PARCELADO
- COLECTIVO
- MIXTO (®)

-----  
(®) MEDINA CERVANTES, José Ramón. "Derecho Agrario".  
Edit. Harla, S. A. de C. V., México, 1967



a) PARCELADO.- Con el mandamiento o en la resolución presidencial, la asamblea general de ejidatarios define el régimen parcelario de explotación individual a favor de los ejidatarios. Quedando algunos bienes - pastos - montes y aguas - sujetos al régimen de explotación común por parte de los ejidatarios.

b) COLECTIVO.- Se fundamenta en el mandamiento, resolución presidencial o en las condiciones tecno - económicas para que el Presidente de la República determine el régimen de explotación colectiva o por la decisión de los ejidatarios integrantes del núcleo de población.

c) MIXTO.- Se apoya en la decisión de la asamblea general de los ejidatarios de explotar en forma colectiva una parte de sus recursos, creando para ello secciones especializadas. En tanto que otra fracción del patrimonio ejidal, se explotará en forma individual por los ejidatarios y el resto de los bienes del ejido - pastos, montes, bosques y aguas- en forma comunal (10).

---

(10) IDEN. MEDINA CERVANTES.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el mandamiento o la resolución presidencial, conjuntamente con la asamblea general de ejidatarios, eran las que marcaban la pauta para poder clasificar el régimen de explotación ejidal.

La Legislación Agraria vigente por su destino, divide a las tierras ejidales en:

- PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.
- DE USO COMUN.
- PARCELADAS. (\*)

**TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.-** Son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y el fundo legal (Artículo 63, Ley Agraria)

**TIERRAS DE USO COMUN.-** Estas tierras son la base del sustento económico de la vida en comunidad del ejido y se integra por las que no hubieren sido especialmente reservadas para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas, (Artículo 73, Ley Agraria).

---

(\*) **LEGISLACION AGRARIA.-** Tribunal Superior Agrario, México, 1994.

TIERRAS PARCELADAS.- Poseen una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de los terrenos ejidales ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad.

Asimismo, corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, (Artículo 76, Ley Agraria).

La modalidad que contempla el ordenamiento legal arriba mencionado es la celebración de contratos con la participación de ejidatarios titulares de las tierras de uso común o de parceladas y terceros, mismos que tendrán una vigencia no mayor a 30 años que puede darse con la característica de ser prorrogables, es decir, que dicho contrato puede llegar a ampliarse por un plazo de tiempo determinado, sin que se precise la cantidad de veces que puede efectuarse.

### 13 LEGISLACION VIGENTE

Es el día 7 de noviembre de 1991, cuando el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI en el periodo de 1988-1994, en el ámbito de sus facultades envía al honorable Congreso de la Unión, la iniciativa correspondiente para reformar el Artículo 27 que contempla nuestra Carta Magna, misma que propone un marco jurídico que recoge las viejas demandas de la población campesina, fundamentándose en la confianza y el respeto para decidir libre y democráticamente su destino.

De la iniciativa presentada, surgió el decreto del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que reformó el Artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992,, donde se reconoce de manera pública que ya no existen posibilidades de continuar con el reparto agrario nacional, permitiendo la participación de las sociedades civiles y mercantiles, sentando las bases para promover nuevas formas de asociación que permitan la capitalización y modernización del sector rural.

Las reformas efectuadas al numeral 27 Constitucional traen como consecuencia el nacimiento de una nueva Ley Agraria.

Este cuerpo normativo fue promulgado el 23 de febrero de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de ese mismo mes y año.

Cuenta con 200 artículos y 8 transitorios, distribuidos en 5 capítulos, deroga las siguientes leyes:

- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Ley General de Crédito Rural.
- Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.
- Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina.
- Ley de Fomento Agropecuario.

Esta nueva Ley tiene como finalidad reglamentar lo esencial para llevar la justicia al campo, teniendo como medio los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

Pretende, sin duda alguna, sintetizar la iniciativa y experiencia adquirida de los productores, ejidatarios y comuneros y pequeños propietarios, sustentar jurídicamente la base territorial de los pueblos; y permite entre otras cosas, la libre asociación entre ejidatarios, Estado y empresarios.

Esta Ley transforma la concepción original del ejido, ya que ahora se marca la pauta para ser enajenado, arrendado, hipotecado, cedido, transmitido y gravado parcial o totalmente.

Modifica en su esencia los principios característicos que conformaban la naturaleza jurídica, de que el ejido era inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

Faculta a la asamblea como el órgano supremo del ejido, en la que podrán participar todos aquellos que sean titulares de derechos ejidales.

Para llevar a cabo la representación y gestión administrativa del ejido, se constituye el comisariado ejidal, figura agraria, encargada de la ejecución de los acuerdos emitidos por la asamblea.

Asimismo, como órgano fundamental de la constitución del ejido se encuentra el consejo de vigilancia, quien operará de conformidad con el reglamento interno, cuando así se disponga, o en caso contrario sus integrantes funcionaran conjuntamente.

## C A P I T U L O    I I

### "DERECHOS Y OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DE LOS EJIDATARIOS"

21. FUNDAMENTO JURIDICO .
22. DERECHOS .
23. OBLIGACIONES .



## 2.1. FUNDAMENTO JURIDICO.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en su numeral 13 dispone que:

"Son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales". (1)

Se otorga igualdad jurídica a los hombres y mujeres respecto a sus derechos agrarios y se reconoce la participación de la mujer en el campo, desempeñando un papel de trascendencia como productora y trabajadora rural.

Y para que sean considerados ambos en su calidad de ejidatarios, basta con ser titular de los derechos ejidales exigidos por la Legislación Agraria vigente, los cuales deberán ser cumplidos.

Acorde con el artículo anterior y de conformidad con los preceptos enunciados por el numeral 15 de ese mismo ordenamiento legal, sólo podrán adquirir la calidad de ejidatarios, ya sean hombres o mujeres que reúnan los siguientes requisitos:

---

(1) Legislación Agraria., Op. Cit.

1.- Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, o se trate de heredero de ejidatario, y

2.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno. (2)

El reglamento interno, deberá ser inscrito en el Registro Agrario Nacional; contendrá las bases generales para la organización económica y social del ejido; establecerá los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, proporcionará las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y demás disposiciones que deban ser incluidas y las que cada ejido considere pertinentes. (Artículo 10, Ley Agraria).

Esta normatividad, extiende su protección a los avecindados del ejido, quienes gozarán de los derechos otorgados por la misma, en la inteligencia que deberán satisfacer los requisitos ordenados por el artículo 13 de la ley antes citada.

---

(2) Legislación Agraria. op. Cit.

- Mexicanos mayores de edad.
- Haber residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, y además,
- Que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente. (3)

En este rubro, la ley dispone que los avvecindados del ejido, deberán contar con el reconocimiento de la asamblea, es decir, que compete única y exclusivamente a la asamblea como el órgano supremo del ejido, en la que los ejidatarios manifiestan su voluntad, otorgar el reconocimiento.

Se introdujo en la Ley Reglamentaria del artículo 27 de nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 16, que la calidad de ejidatarios se puede acreditar con los instrumentos jurídicos siguientes:

- 1.- Certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente.
- 2.- Certificado parcelario o de derechos comunes.

---

(3) Legislación Agraria., Op. Cit.

3.- Sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario, sujetándose siempre al procedimiento previsto por la ley. (4)

Los certificados que se mencionan en los dos primeros incisos deberán encontrarse inscritos en el Registro Agrario Nacional, para poder surtir efectos ante terceros.

Asimismo, los titulares de derechos ejidales pueden perder tal calidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de la materia.

Cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.

- Renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población.
- Prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta misma ley. (5)

---

(5) Legislación Agraria., Op. Cit.

El mencionado artículo 48 hace referencia a la persona que hubiera poseído tierras ejidales, cuando estas no sean las destinadas al asentamiento humano, bosques o selvas poseídas de manera pacífica, continua y pública, por un término de cinco años, si la posesión es de buena fe y de diez años, si fuera de mala fe, adquiriendo por este medio los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. (Artículo 48, Ley Agraria).

Estos preceptos son ambiguos, ya que no precisan si la persona que pierde la calidad de ejidatario, por encuadrar su caso en alguna de las hipótesis citadas con antelación podrá más adelante ostentarse con la calidad de vecindado o ejidatario, pero en otro tiempo y lugar.

## 22. DERECHOS.

Los derechos que les corresponden a los ejidatarios, se circunscriben a las tierras ejiales, los cuales son regulados por el reglamento interno y por la asamblea del ejido correspondiente.

### a) DEL ASENTAMIENTO HUMANO

Se integra por los terrenos en que se ubica geográficamente la zona de urbanización y el fundo legal.

El artículo 68 de la Legislación Agraria vigente dispone que: "Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible en la zona de urbanización (a)

El órgano encargado de realizar esta asignación será la asamblea del ejido, distribuyéndola en forma equitativa la superficie total que le pudiera corresponder a cada uno de los ejidatarios.

-----  
(a) Legislación Agraria., Op., Cit.

Este acto se realizará con la comparecencia de un representante de la Procuraduría Agraria.

La propiedad de este solar, se acreditará con el título correspondiente, el cual deberá ser expedido en favor de su legítimo poseedor e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa donde se localiza el ejido.

Dado el caso de que en el ejido de que se trate, ya este constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, únicamente se expedirán los títulos en favor de sus legítimos poseedores.

En efecto, la Ley Federal de Reforma Agraria, en el numeral 93 contemplaba ya esta disposición, otorgándole a cada ejidatario el derecho a recibir de manera gratuita como parte de su patrimonio familiar un solar en la zona de urbanización, asignándosele por sorteo y cuya extensión no excedería de 2500 metros cuadrados, con la finalidad de que en ese sitio estableciera su hogar. (7)

-----  
(7) Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, México, 1991.

Actualmente, ya no es posible llevar a cabo tal asignación, pues los ejidos se encuentran ya constituidos, quedando únicamente la posibilidad de obtener el título con el que se acreditara la propiedad del mismo a favor de su legítimo poseedor.

b) DE USO COMUN.

Es precisamente la Ley Federal de Reforma Agraria, la que en el numeral 63 clasificaba a las tierras de uso común en:

- Pastos
- Bosques
- Montes ejidales y comunales. (8)

Ahora, la Legislación Agraria Vigente, en el numeral 73 define a las tierras de uso común como:

"Aquellas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población ni sean tierras parceladas". (9)

-----  
(8) Ley Federal de Reforma Agraria. Op., Cit.

(9) Legislación Agraria., Op., Cit.



Así mismo, los derechos de los ejidatarios sobre estas tierras se presumirán concedidos en partes iguales a cada uno de ellos, a menos que sea la asamblea quien determine la asignación de proporciones distintas en razón de las aportaciones materiales de trabajo y financieros de cada individuo.

Lo anterior, se realizará conforme al artículo 57 de la Legislación Agraria en vigor, apegándose para tal efecto la asamblea, respetando el orden de preferencia siguiente:

- I.- Posesionarios reconocidos por la asamblea.
- II.- Ejidatarios y vecindados del núcleo de población.
- III.- Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más.
- IV.- Otros individuos a juicio de la asamblea.

(10)

Este mismo ordenamiento legal prevee el caso de la comparecencia de sujetos con iguales derechos ejidales conforme al orden de preferencia citado con

-----  
(10) Legislación Agraria. Op., Cit.

antelación, cuya disposición consiste en la asignación que se realizará por sorteo, al que deberán concurrir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria.

Es decir, que cuando un titular de derechos ejidales ceda sus respectivos derechos sobre estas tierras, seguirá conservando su calidad de ejidatario, ya que sólo los pierde sobre la parte proporcional con respecto al aprovechamiento o beneficio que pudiera corresponderle.

c) PARCELADAS

Es el artículo 14 de la Legislación Agraria vigente, la que concede a las personas titulares de derechos ejidales, el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas y los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y las que legalmente les correspondan.

A partir de este ordenamiento, el ejidatario decide el aprovechamiento, uso y disfrute de sus parcelas, de acuerdo con el reglamento interno del propio ejido, el cual se aplicará sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la propia ley.

Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o parcelarios, los cuales serán expedidos por la autoridad competente.

El ejidatario conforme al 76 de la multicitada ley, está facultado para aprovechar directamente su parcela.

En caso de que no lo decida así, puede conceder a otros ejidatarios o también a terceros, el uso o usufructo de la parcela, mediante la celebración de contratos de aparcería, asociación, arrendamiento o cualquier otro, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley, mismos que tendrán una vigencia de 30 años con opción a prorrogarse indefinidamente.

Lo anterior podrá realizarse sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad agraria.

También podrán los ejidatarios enajenar sus derechos parcelarios a quienes sean titulares de derechos ejidales o avocindados del mismo núcleo de población, manifestando su conformidad las partes por

escrito ante dos testigos y la respectiva notificación al Registro Agrario Nacional quien se encargará de expedir los nuevos certificados parcelarios a nombre del nuevo titular.

El cónyuge y los hijos del enajenante, gozarán del derecho del tanto, mismo que debe ser ejercido en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación a cuyo vencimiento caducará el derecho para ejercitarlo. (Artículo 89, Ley Agraria).

En caso de que no se llevara a cabo la notificación, la venta de los derechos parcelarios, podrá declararse nula.

La asamblea, en el ámbito de su competencia podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas y con las formalidades previstas por la ley podrá resolver si los titulares de derechos ejidales puedan adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas.

Acorde con los lineamientos establecidos se solicitará al Registro Agrario Nacional que dichas tierras sean dadas de baja, por lo que será necesario

que el Registro se expida el título de propiedad respectivo que a su vez deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Por tal motivo, dichas tierras dejarán de ser ejidales y serán reguladas por el derecho común.

El precepto 83 de la ley de la materia, refiere que, con la adopción del pleno dominio sobre las tierras parceladas en ningún momento se modifica la naturaleza jurídica de las demás tierras que integran el ejido, ni se altera el régimen legal estatutario o de organización que rigen al ejido.

Otra alternativa para llevar a cabo la enajenación consiste en realizarla con terceros que no sean titulares de derechos ejidales, por lo que tal situación no ha lugar a que el enajenante pierda la calidad de ejidatario, pues seguirá conservando sus derechos sobre otra parcela y las tierras de uso común.

Gozarán de preferencia para ejercitar el derecho del tanto de las parcelas que hubieren adoptado el dominio pleno:

- 1.- Familiares del enajenante.
- 2.- Personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año.
- 3.- Ejidatarios.
- 4.- Vecindados.
- 5.- Núcleo de población ejidal. (1)

Mismo que deberán ejercer en un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, en caso negativo, caducará tal derecho.

Los órganos del ejido responsables de verificar que se cumpla con esta disposición recaerá en el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia.

Surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto, la notificación hecha al comisariado con la participación de dos testigos o ante fedatario público.

Bajo su responsabilidad, el comisariado ejidal publicará y colocará en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se pretenden enajenar.

---

(1) LEGISLACION AGRARIA, Op. Cit.

La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población, de las parcelas sobre las que se hubiera adoptado el pleno dominio, estará exenta de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, (Artículo 86, Ley Agraria).

## 23. OBLIGACIONES.

La persona titular de derechos ejidales, tiene la obligación de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

El artículo 17 de la Legislación Agraria ordena que para ello bastará con que el ejidatario formule una lista de sucesión, en la cual constarán los nombres de las personas designadas para tal efecto y el orden de preferencia que ocupara cada una de ellas, por medio de la cual deberá hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, para que surta los efectos correspondientes, la designación se realizara a través de una lista, la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. (12)

El ejidatario podrá designar de manera libre y confidencial a sus sucesores.

---

(12) LEGISLACION AGRARIA.- Ob. cit.



La lista de sucesión podrá ser modificada con las formalidades que el caso requiere, teniendo validez aquella que tuviese la fecha más reciente, anulándose por consecuencia la de fecha anterior.

Los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia que dispone el artículo 18 y que comprende:

- I.- Al cónyuge.
- II.- A la concubina o concubinario.
- III.- A uno de los hijos del ejidatario.
- IV.- A uno de sus ascendientes.
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. (18)

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia regula los requisitos de forma y fondo que son aplicables al caso concreto.

---

(18) LEGISLACION AGRARIA., Op. Cit.

Asimismo, existe un plazo perentorio para cuando los sujetos designados en las 3 últimas fracciones resultaren 2 o más personas con derecho a heredar, quienes deberán decidir en un término de 3 meses contados a partir de la muerte del ejidatario, cual de ellos conservará los derechos ejidales.

En caso de no llegar a ningún acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los mencionados derechos ejidales en disputa a través de una subasta pública y lo obtenido se repartirá por partes iguales entre todas aquellas personas con derecho a heredar.

Puede darse el caso de que el ejidatario no haya designado sucesores, siendo así el Tribunal Agrario ha sido facultado para proveer lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, para lo cual intervendrán los demás ejidatarios y quienes sean reconocidos como vecindados del ejido de que se trate y el importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

## **C A P I T U L O    I I I**

### **ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO**

- 3.1        ASAMBLEA**
  
- 3.2        COMISARIADO EJIDAL**
  
- 3.3.        CONSEJO DE VIGILANCIA**

La Ley Reglamentaria en materia agraria, en el numeral 21 divide a los órganos que integran al ejido en la siguiente tercia:

- I.- La asamblea
- II.- El comisariado ejidal, y
- III.- El consejo de vigilancia (1)

### 31. A S A M B L E A

Es precisamente el artículo 22 de la Legislación Agraria vigente, quien la define como:

"El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios" (2).

Se reconoce que la asamblea es el medio por el cual los titulares de los derechos ejidales manifiestan su voluntad.

La asamblea, es por ende el órgano supremo del núcleo de población ejidal, en la que participan los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal.

---

(1) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.  
(2) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

En ella intervienen todos los ejidatarios cuyos nombres y datos básicos se encuentran asentados en el libro de registro del ejido correspondiente.

Es aquí precisamente donde los ejidatarios pueden tratar cualquier asunto relacionado con la organización interna del ejido.

Ahora bien, este órgano no es independiente, se coadyuva tanto con el comisariado ejidal como con el consejo de vigilancia, también reconocidos como órganos internos, con el propósito fundamental de representar al núcleo de población ejidal que corresponda; aún cuando cada uno de ellos tienen específicamente señalado su ámbito de competencia, mismo que se analizará más adelante.

Con fines exclusivamente didáctico y sin que la normatividad agraria vigente lo señale, las asambleas se dividen en:

- A) Las convocadas por primera convocatoria.
- B) Las convocadas por segunda convocatoria.

De conformidad con los requisitos que se deben cumplir para la celebración de la asamblea cuando se trate de los asuntos comprendidos en:

I) Las fracciones I a VI del Artículo 23

II) Las fracciones VII a XIV del Artículo 23

A) Las convocadas por primera convocatoria deben sujetarse a las siguientes características:

- a) Ser convocada mediante solicitud expresa a iniciativa propia por el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia.
  
- b) Cuando así lo soliciten al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal.

Si el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el número de ejidatarios señalados con antelación podrán solicitarlo directamente a la Procuraduría Agraria, para que sea ésta autoridad la que expresamente convoque a la celebración de la asamblea.

## EXPEDICION DE LA CONVOCATORIA

La convocatoria deberá expedirse con no menos de ocho días ni más de quince de anticipación cuando sea para tratar los asuntos contenidos en las fracciones I a VI de la ley de la materia.

Para los asuntos contemplados en las fracciones VII a XIV, dicha convocatoria deberá expedirse por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para que la asamblea sea celebrada.

## NOTIFICACION

Se dará a conocer a través de un instrumento denominado Cédula, la cual será colocada en los lugares más visibles del ejido, en ella se indicarán los asuntos a tratar, incluyéndose para tal efecto el lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea.

Necesariamente deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual donde normalmente se realiza, salvo causa justificada.

## **R E S P O N S A B I L I D A D**

El órgano interno del ejido responsable de la colocación de las cédulas anteriormente citadas, en los lugares elegidos previamente para efectos de su publicación será única y exclusivamente el comisariado ejidal.

## **Q U O R U M**

En los asuntos concernientes a las fracciones I a VI del Artículo 23 de la referida legislación, se dispone que para que la asamblea se considere instalada y se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios.

Para los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

b) Las convocadas por segunda convocatoria deberán sujetarse a las siguientes características.



## **EXPEDICION DE LA CONVOCATORIA**

Se expedirá cuando no se cumpla con la mayoría de asistencia para su validez, con los mismos requisitos de forma y fondo señalados en virtud de primera convocatoria.

Deberá celebrarse en un plazo no menor a ocho días ni mayor a treinta contados a partir de la fecha de su expedición.

## **QUORUM**

Se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren.

Para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones VII a XIV del multicitado Artículo 23 se requiere para cuestiones de validez que en la asamblea se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

## **SIMILITUDES APLICABLES PARA AMBAS CLASES DE ASAMBLEAS**

Estos requisitos deben ser cumplidos tanto para las asambleas que se realizan en virtud de primera

convocatoria como por aquellas que se lleven a cabo por segunda convocatoria;

## VOTACION

Las decisiones tomadas por la asamblea, se contarán mediante los votos otorgados por los ejidatarios presentes y serán de carácter obligatorio para los que se encuentren ausentes y también para los disidentes.

Unicamente el comisariado ejidal tendrá voto de calidad para cuando se llegue a presentar un empate en la toma de decisiones.

Para los asuntos comprendidos en las fracciones VII a XIV del multicitado artículo 23 de la legislación agraria, se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes.

## COMPARECENCIA

En los términos del tantas veces aludido artículo 23, fracciones VII a XIV es requisito indispensable para

la realización de la asamblea la comparecencia de un representante designado previamente para ello de la Procuraduría Agraria y de la presencia de un fedatario público.

Quié n se encuentre facultado y haya expedido la convocatoria tendrá como obligación notificar a la Procuraduría Agraria para que envíe un representante el día y hora que haya que celebrarse la asamblea y solicitar la presencia de un fedatario público para la realización de tal evento.

## A C T A

Al final de cada asamblea celebrada, deberá instrumentarse un acta circunstanciada, la cuál será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como de los ejidatarios que deseen hacerlo.

Esta acta constituye el documento en el que se asientan todos los acuerdos tomados por los ejidatarios.

Quando los asuntos discutidos sean de los comprendidos en las fracciones VII a XIV del precepto

antes invocado, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público que se encuentra presente en dicho evento, aquí constará la firma del representante de la Procuraduría Agraria y será inscrita en el Registro Agrario Nacional.

## PUBLICACION

El régimen ejidal podrá darse por terminado cuando así lo resuelva la asamblea, debiendo publicarse tal decisión en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad en que se ubique el ejido.

## REPRESENTACION

La presentación de una carta poder será suficiente para justificar la asistencia de un ejidatario, la cual para que sea aceptada debe ser suscrita ante dos testigos que posean la calidad de ejidatarios o en su defecto podrán ser avecindados.

Cuando un ejidatario mandante no pueda firmar, bastará con que imprima la huella digital y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así se determine en su reglamento interno.

Por lo antes expuesto, se desprende que la asamblea no funciona en forma permanente, sino solo cuando es convocada, cumpliéndose para tal efecto los requisitos exigidos por la normatividad vigente, teniendo como propósito fundamental que sus miembros se reúnan para deliberar y mejorar las condiciones de vida del núcleo de población ejidal.

En ese mismo orden de ideas y de conformidad con el numeral 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se reconocía a las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que poseían tierras a:

- I.- Las Asambleas Generales
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales
- III.- Los Consejos de Vigilancia (3)

---

(3) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Op.cit.

Igualmente, en ese mismo cuerpo de leyes, específicamente el Artículo 23 contemplaba la definición de la asamblea.

"Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica", la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra por todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos". (4)

Con base en los lineamientos antes utilizados, se tratará de desglosar las principales características que regulaban a las asambleas generales:

Se desprende del artículo 27 de la citada ley la división en tres clases

- I.- Ordinarias mensuales
- II.- Extraordinarias
- III.- De Balance y Programación (5)

Era precisamente la Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, según el caso, por conducto del

---

(4) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Op. cit.

(5) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Op. cit.

Comité Particular Ejecutivo, los que podían citar a la asamblea general en la que debería ejecutarse la resolución provisional o definitiva.

Se daba a conocer a través de cédulas que eran colocadas en los lugares más visibles del poblado de donde eran vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación.

En la convocatoria se expresaban con toda claridad los asuntos a tratar así como el lugar y fecha de la reunión.

El día en que debía celebrarse la asamblea, era necesario contar con la comparecencia de la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados; en caso contrario, se expedía inmediatamente una segunda convocatoria, la cual podía realizarse con el número de ejidatarios o comuneros que se encontraban presentes, siendo los acuerdos de carácter obligatorio, aún para los ausentes.

Los ejidatarios para acreditarse en asambleas subsecuentes, utilizaban una credencial provisional expedida por el comisariado y firmada por el Delegado Agrario, la credencial definitiva era expedida por el Registro Agrario Nacional.

## **I.- ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS MENSUALES.**

Se celebraban el último domingo de cada mes y se requería de la comparecencia de la mitad más uno de los ejidatarios.

Si por alguna circunstancia no se llegaba a reunir la cantidad antes indicada, la asamblea convocada para el mes siguiente se celebraba con los ejidatarios que se reunían; así mismo los acuerdos tomados eran de carácter obligatorio aún para aquellos que se encontraran ausentes, siempre y cuando no se tratara de asuntos que debían ser resueltos en asamblea extraordinaria.

En la celebración de este acto podía asistir un representante de la Delegación Agraria.

La votación se realizaba en forma económica, en caso de empate el voto de calidad recaía en el presidente del comisariado ejidal.

## **II.- ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS**

Debían expresarse en la convocatoria de acuerdo con las formalidades que la misma establecía, y cuando así



lo requería la solución de asuntos urgentes del ejido o comunidad.

Eran convocadas indistintamente por la Delegación Agraria, comisariado ejidal o consejo de vigilancia, estos dos últimos por iniciativa propia o si así lo solicitaba el veinticinco por ciento de los ejidatarios.

La convocatoria para las asambleas generales ordinarias o extraordinarias se expedía con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince.

Igualmente se utilizaban las cédulas que se colocaban en los lugares más visibles del poblado, expresando con toda claridad los asuntos a tratar, lugar y fecha de la reunión.

Se debía remitir una copia a la Delegación Agraria como requisito de validez.

Si el día de la celebración no se reunía la mitad más uno de los ejidatarios, en ese momento se expedía una segunda convocatoria, la que tenía que repetirse ocho días después entregando copia de la misma al Consejo de Vigilancia, apercibiéndole de que se

celebraría con el número de ejidatarios que concurrieran y los acuerdos que se tomarán serían de carácter obligatorio tanto para los ausentes o quienes se retiraran.

Los miembros del ejido tenían el deber de asistir a las asambleas, en caso contrario, se les podían aplicar las sanciones económicas de conformidad con su reglamento interno a quienes sin causa justificada no cumplieran con esta obligación.

La votación era nominal y los acuerdos se tomaban por mayoría de votos.

### **III.- ASAMBLEAS GENERALES DE BALANCE Y PROGRAMACION**

Se convocaban al término de cada ciclo de producción o anualmente.

Tenían por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como la programación de plazos y

financiamiento de los trabajos individuales, grupales y colectivos para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del ejido.

Podía asistir un representante de la Delegación Agraria, uno de institución oficial y asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionados con la producción y comercialización de los productos del campo.

Se emitían votos nominales y los acuerdos se tomaban por mayoría de votos.

De la celebración de toda asamblea general se levantaba un acta, la que era firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes, estampando su huella donde estaba escrito su nombre, en el término de ocho días se entregaba una copia a la Delegación Agraria.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, la asamblea era considerada como la máxima

autoridad interna del ejido, integrándose para ello por todos los ejidatarios, incluyendo comuneros en pleno goce de sus derechos.

Destacaba la oportunidad que tenían para reunirse con el objeto de manifestar su problemática, teniendo el deber de asistir a todas ellas y sobre todo cumplir con el requisito de validez que se les exigía que era el de entregar a la Delegación Agraria copia de la cédula con los asuntos a tratar expresados con precisión, lugar y fecha de la reunión.

### 3.2. COMISARIADO EJIDAL

Organo de suma importancia en la organización del ejido, se encuentra debidamente justificado en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria en materia agraria:

"Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido". (6)

#### ORGANIZACION

Se constituye por:

- Un Presidente (Propietario)
- Un Secretario (Propietario)
- Un Tesorero (Propietario) (7)

Todos ellos con sus respectivos suplentes y en caso de que lo amerite, se contará con el apoyo de las comisiones y secretarios necesarios.

Se regularán a través del reglamento interno, donde se especificarán las funciones que cada uno de los miembros debe desempeñar y si este nada dispone expresamente, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

-----  
(6) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

(7) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

La Legislación Agraria vigente, contempla un impedimento de tipo legal para desempeñarse como miembro del Comisariado Ejidal, el cual enuncia que:

"Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia".(6)

Es importante señalar, que aquellos ejidatarios que formen parte del comisariado ejidal, conservarán todos los derechos y obligaciones que como tales les corresponden, sin poder adquirir para si mismos tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia, durante el tiempo que dure su gestión, la cual será de tres años.

Con esta limitación se pretende, que aquellos que se encuentren desempeñándose como miembros del comisariado ejidal, no se excedan en sus funciones o el puesto sea un instrumento para actuar con arbitrariedad.

Se deben cumplir con los requisitos que la propia legislación les señala en su artículo 38, los cuales se desglosan.

---

(6) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate.
- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses.
- Estar en pleno goce de sus derechos.
- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.
- Trabajar en el ejido mientras dure su encargo. (2)

Los miembros del comisariado, así como sus suplentes serán electos en asamblea.

El voto se realizará de manera secreta y el escrutinio público e inmediato.

Si por alguna circunstancia se llegara a presentar en la votación el empate, se repetirá esta, es decir la votación y si subsiste el empate los puestos se asignarán por sorteo entre quienes hubiesen obtenido el mismo número de votos.

---

(2) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

Los individuos que resulten electos durarán tres años en sus funciones sin que por ningún motivo puedan ser electos para otro cargo dentro del ejido correspondiente, para lo que será necesario que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio. (Artículo 39, Legislación Agraria).

Si transcurrido el período para el que haya sido electo el comisariado y no se han celebrado elecciones, quienes se hayan encontrado fungiendo como miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes.

La remoción de los miembros del comisariado podrá ser acordado por voto secreto cuando la asamblea se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios.

La Ley Federal de Reforma Agraria, tantas veces citada en su numeral 32 contemplaba la definición de la manera siguiente:

El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales". (50)

---

(50) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Op. Cit.



Tenia por consecuencia, la responsabilidad de cumplir cabalmente todos los acuerdos que se tomaban en las asambleas.

Estaba constituido por:

- Un Presidente (Propietario)
- Un Secretario (Propietario)
- Un Tesorero (Propietario)

Todos ellos con sus respectivos suplentes y secretarios auxiliares de crédito, comercialización, acción social y los demás que señalara el reglamento interno.

Asimismo, eran electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria, el voto era secreto y el escrutinio público e inmediato.

En caso de empate, la votación se repetía y si se volvía a presentar esta situación, el delegado agrario asignaba los puestos por sorteo entre los que hubieran obtenido el mayor número de votos.

Por lo que respecta a los requisitos para ser miembro del comisariado son similares en la actualidad, con la excepción de que el trabajo no era exigido en los casos de designación del primer comisariado.

El tiempo de duración en sus funciones era de tres años.

Transcurrido este tiempo y si no se celebraban elecciones eran automáticamente sustituidos por el consejo de vigilancia.

Por tal motivo y como su definición lo señala, el comisariado ejidal llevaba la responsabilidad de representar al ejido ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y demás instituciones privadas que se relacionaban con la actividad agropecuaria.

### 3.3 CONSEJO DE VIGILANCIA

Es el órgano interno, encargado de vigilar que los actos del comisariado ejidal se ajusten a la Ley Reglamentaria y a lo dispuesto por el reglamento interno.

Se constituye por:

- Un Presidente (Propietario)
- Dos Secretarios (Propietarios)

Los cuales funcionarán con sus respectivos suplentes..

Lo anterior, de conformidad con el artículo 35 de la legislación de la materia, mismo que ordena que:

"El consejo de vigilancia operará de acuerdo con el reglamento interno del ejido, y si este nada dispone al respecto, se entenderá que sus integrantes funcionarán en forma conjunta". (11)

Al igual que los miembros que integran el comisariado ejidal, quienes formen parte del consejo de vigilancia, serán electos en Asamblea y durarán en sus funciones tres años.

---

(11) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

Lo cual se fundamenta en el numeral 37 de la Legislación Agraria que a la letra dispone que:

"Los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá esta y si volviera a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos".(12)

Es decir, que la votación que realicen los ejidatarios para elegir a los miembros de los órganos internos se realizará de manera secreta y confidencial, dándose a conocer públicamente los votos que hayan obtenido cada uno de los participantes.

Conjuntamente con el comisariado ejidal, el consejo de Vigilancia se regula por el mismo procedimiento en cuanto a votación, requisitos para ser miembros, duración en funciones y remoción de los mismos.

-----  
(12) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

Este órgano interno se constituye por dos secretarios y desaparece la figura del "Tesorero" que en la extinta Ley Federal de Reforma Agraria si formaba parte de su constitución.

Esto se debe principalmente a que en la actualidad el consejo de vigilancia tiene como propósito fundamental vigilar que el comisariado ejidal cumpla satisfactoriamente con los preceptos de la Ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

Los lineamientos que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria para que los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia fueran removidos de sus funciones, ya sea por asamblea o por la autoridad competente.

Lo anterior, lo encontramos en el numeral 41 de la Ley anteriormente señalada.

- I.- No cumplir los acuerdos de la asamblea general.
  
- II.- Contravenir las disposiciones de esta ley, las de su reglamento y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades.

III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por los Secretarios de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos,

IV.- Malversar fondos.

V.- Ser condenados por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente o por cualquier otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos sin causa justificada o sin autorización de la asamblea.

VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad.

VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o

cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda. (18)

En efecto, la violación a lo dispuesto por las fracciones III a V, inclusive VII y VIII, del referido precepto legal invocado, eran determinadas por la Delegación Agraria Legal en el ámbito de sus atribuciones, estimaba que si existían tales hechos y aún cuando la asamblea no resolvía la remoción de los responsables, se les suspendía de sus cargos y ordenaba que fueran sustituidos por los suplentes.

En caso de que se comprobara la responsabilidad de los inculpados, se les sancionaba con la destitución, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido.

-----  
(18) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

## **C A P I T U L O   I V**

### **"ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO"**

- 4.1        DE LA ASAMBLEA**
- 4.2        DEL COMISARIADO EJIDAL**
- 4.3        DEL CONSEJO DE VIGILANCIA**



Después de describir en forma general la estructura orgánica como se integra el ejido, es menester precisar el ámbito de competencia donde se desarrolla y participa cada uno de estos órganos.

Ahora bien, en sentido lato competencia se define como:

"El ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones". (1)

Se podría también definir desde otro punto de vista:

"En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos". (2)

Por lo que se colige que en materia agraria aún cuando no existe una delimitación entre órganos y autoridades, se reconoce que son precisamente los denominados órganos internos, quienes se encuentran facultados por la propia Ley para realizar las funciones que les han sido asignadas.

---

(1) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, 1957

(2) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Asimismo, la participación de dichos órganos se restringe única y exclusivamente al área geográfica donde se encuentra ubicado el ejido.

#### 4.1 DE LA ASAMBLEA

La Ley Reglamentaria en materia agraria, preceptúa en su numeral 23 que serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I.- Formulación y modificación del reglamento interno;
- II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal, parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;
- IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de tierras de uso común, a una sociedad en los términos del Artículo 75 de esta ley;
- X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;
- XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine a que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV.- Instauration, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido. (8)

La asamblea de cada ejido podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Podrá destinarlas al asentamiento humano, uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I.- Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondiente al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II.- Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regulada o estén vacantes, podrá asignar los derechos correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

---

(8) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

III.- Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

El Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional. (Artículo 56, Legislación Agraria).

Para proceder a la asignación de derechos sobre las tierras de uso común, la asamblea se apegará, salvo causa justificada expresa al orden de preferencia siguiente:

- I.- Posesionarios reconocidos por la asamblea;
- II.- Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III.- Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
- IV.- Otros individuos a juicio de la asamblea (4)

Y cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal (Artículo 57, Legislación Agraria).

La asignación de parcelas se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido anteriormente la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo, deberá asistir un fedatario o un

---

(4) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acto correspondiente. (Artículo 58, Legislación Agraria).

En relación a las tierras destinadas al asentamiento humano, podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios y que además se delimite la reserva de crecimiento del poblado conforme a las leyes de la materia. (Artículo 65, Legislación Agraria).

De manera tal, que cuando se constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad. (Artículo 67, Legislación Agraria).

Se encuentra facultada para llevar a cabo la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. (Artículo 68, Legislación Agraria).

También, resolverá sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar (Artículo 70, Legislación Agraria).

Además, reservará igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina. (Artículo 71, Legislación Agraria).

En cada ejido y comunidad, podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis años y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma, los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros. (Artículo 72, Legislación Agraria).



Por lo que respecta a las tierras de uso común y en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras a sociedades mercantiles o civiles en los que participe el ejido o los ejidatarios, lo anterior conforme al siguiente procedimiento:

- I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;
- II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.
- III.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la

sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV.- El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier otra institución de crédito.

V.- Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad deberá hacerlo. (5)

En virtud de las tierras parceladas, no podrá por ninguna circunstancia usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas, sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares. (Artículo 77, Legislación Agraria).

---

(5) LEGISLACION AGRARIA. Op. Cit.

Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, la asamblea podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas cumpliendo lo previsto por la Ley. (Artículo 81, Legislación Agraria).

Ahora bien, la extinta Ley Federal de Reforma Agraria, encuadraba las siguientes facultades y obligaciones de la asamblea general en el artículo 47:

- I.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta ley;
- II.- Elegir y remover los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;
- III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la

-----  
(9) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

V.- Promover el establecimiento dentro del ejido, industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquéllas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente las determinaciones del comisariado;

VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados y someterlos a la Comisión Agraria Mixta, si los encuentra procedente;

X.- Acordar, con sujeción a esta ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

XIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen. (a)

Con respecto a los derechos individuales de los ejidatarios y cada vez que era necesario determinar a quién debía adjudicarse una unidad de dotación, la asamblea general se sujetaba a las siguientes órdenes de preferencia y de exclusión;

-----  
(a) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Op.cit.

- I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido.
- II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se los impidió sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional.
- III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;
- IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;
- V.- Campesinos del mismo núcleo de población, que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;
- VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y
- VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.(7)

-----  
(7) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Tenían preferencia aquellos ejidatarios que tuvieran sus derechos a salvo.

Cuando la superficie era insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hacía en el orden inverso al antes indicado. Dentro de cada una de las categorías se procedía a la exclusión en el siguiente orden:

- a) Campesinos, hombres o mujeres de dieciséis años y menores de dieciocho, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, sin familia a su cargo;
- c) Campesinos casados y sin hijos; y
- d) Campesinos con hijos a su cargo. (e)

La preferencia en estas situaciones resultaba favorable para aquellos ejidatarios que tuvieran el mayor número de hijos.

La asamblea general, también se encontraba facultada para imponer sanciones económicas dentro de

-----  
(e) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

los límites señalados en el reglamento interno del ejido a sus miembros que durante dos años consecutivos o más sin causa justificada:

I.- No inviertan el crédito precisamente en las labores para las que se solicitó y concedió si se obtuvo por conducto del ejido;

II.- No trabajen la unidad de dotación con los cultivos establecidos en el plan general de trabajos aprobados por la asamblea general si a ello se hubieren obligado en lo personal; y

III.- No comercialicen su producción agropecuaria por conducto del ejido, si a través de éste obtuvieron el crédito. (9)

En relación a los contratos de arrendamiento o de compra-venta de solares que el núcleo de población celebrara, tenían que ser aprobados en la asamblea general, así como por la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual vigilaba el exacto cumplimiento de dichos contratos, los cuáles debían ser aprgados a dicha legislación.

-----  
(9) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Op. cit.



Asimismo, el abandono del solar durante un año consecutivo, cuando se trataba de avocindados y de dos cuando se trataba de ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implicaba la pérdida de los derechos de su poseedor, salvo causa de fuerza mayor. El solar era declarado vacante y la asamblea general podía disponer de él, adjudicándolo preferentemente a los ejidatarios que carecieran de solar o bien, lo vendía o lo daba en arrendamiento.

El solar que el ejidatario hubiera adquirido y hubiera quedado vacante por falta de heredero o sucesor legal, volvía a formar parte de la propiedad del núcleo de población correspondiente para que la asamblea general a los campesinos que carecieran de él.

## 4.2 COMISARIADO EJIDAL

Las facultades y obligaciones que debe cumplir el comisariado ejidal se encuentran debidamente fundamentado en el numeral 33 de la Legislación Agraria, que en estos momentos se encuentra vigente.

Mismas que a continuación se desglosan:

- I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido. (40)

Respecto a las tierras parceladas, por ninguna circunstancia, el comisariado ejidal conjuntamente con la asamblea, podrá usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las mismas sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares, (Artículo 77, Legislación Agraria).

Si los ejidatarios desean enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo. (Artículo 80, Legislación Agraria).

Siendo lo anterior, responsabilidad del comisariado ejidal.

En caso de que el ejidatario no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional.

---

(40) LEGISLACION AGRARIA. - Op. cit.

En relación a la primera enajenación de las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden de preferencia, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal en coordinación con el consejo de vigilancia, serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición, y bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan. (Artículo 84, Legislación Agraria).

Si se presenta el ejercicio simultáneo del derecho del tanto, el comisariado ejidal ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia. (Artículo 85, Legislación Agraria).

El numeral 48 de la desaparecida Ley Federal de Reforma Agraria, contemplaba las facultades y obligaciones de los comisariados, que en todo caso debían ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

- I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad con las facultades de un mandatario general;
- II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;
- III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;
- IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;
- V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por

extranjeros, del dominio de zonas  
fronterizas y costeras;

VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta ley establece y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta ley;

VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales y la asamblea general;

IX.- Realizar dentro de la ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

X.- Citar a asamblea general en los términos de esta ley;

XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta ley;

- XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias;
- XIII.- Proponer a la asamblea general los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;
- XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la asamblea general;
- XV.- Formar parte del consejo de administración y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;
- XVI.- Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzquen convenientes.
- XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII.- Informar a la asamblea general cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen. (40)

Aún cuando las actividades a desarrollar por los comisariados conforme a la ley, abarcaba veintiun fracciones, todas ellas giraban a partir de los acuerdos emitidos por las asambleas generales; tanto de las ordinarias mensuales como de las extraordinarias que para tal efecto se convocaban, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

---

(40) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Op. cit.



#### 4.3 DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Precisamente es el artículo 36 de la Legislación Agraria donde se contemplan las facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

- I.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno;
- II.- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar antes ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;
- III.- Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y
- IV.- Las demás que señalen la ley el reglamento interno del ejido. (12)

Como parte importante de la organización interna del ejido y de representación del núcleo de población ejidal, el consejo de vigilancia tiene su campo de acción específicamente señalado, el cual consiste en comprobar que todos aquellos actos ejecutados por el comisariado se realicen de conformidad con lo señalado por la propia ley, sin olvidar en ningún momento que

-----  
(12) LEGISLACION AGRARIA. - Op. cit.

también sus facultades y obligaciones se encuentran reguladas por el reglamento interno del ejido.

Con anterioridad a las facultades y obligaciones antes mencionada, la Ley Federal de Reforma Agraria disponía en su numeral 49 las diferentes actividades que debían ser cumplidas en forma conjunta por los tres integrantes del consejo de vigilancia:

- I.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la asamblea general y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;
- II.- Revisar mensualmente las cuentas del comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la asamblea general;
- III.- Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la asamblea general;

- IV.- Comunicar a la Delegación Agraria, todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;
- V.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería los obstáculos para la correcta explotación de los bienes. Así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación prácticas de cultivo, etc; si el comisariado no informa sobre tales hechos.
- VI.- Convocar a asamblea general cuando no lo haga el comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria, en su caso;
- VII.- Suplir automáticamente al comisariado en el caso previsto por el artículo 44 de esta ley; y
- VIII.- Las demás que esta ley y otras leyes o reglamentos le señalen. (18)

Concluyéndose entonces, que el consejo de vigilancia desarrollaba sus actividades en estrecha coordinación con el comisariado y también con la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura y Ganadería y por supuesto con la Delegación Agraria correspondiente.

-----  
(18) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para mantener un equilibrio en el nivel de vida del campesino, las tierras ejidales deben seguir conservando su naturaleza jurídica. De lo contrario se atenta contra la integridad del ejido.

SEGUNDA.- La legislación agraria vigente, presenta una ruptura con la anterior ley, marcando la pauta para la desintegración y desaparición del ejido.

TERCERA.- La legislación agraria deja en total estado de indefensión al ejidatario, en virtud de la participación de sociedades mercantiles y civiles, propietarios individuales y latifundios disfrazados, con participación de las mismas en las actividades ejidales.

CUARTA.- La organización interna del ejido recae en la asamblea, pero para poder surtir efectos ante terceros se requiere la comparecencia de fedatario público o de un representante del Registro Agrario Nacional, restándole a este acto jurídico la participación exclusiva de los ejidatarios.

QUINTA.- No se ha demostrado la aplicabilidad de la legislación agraria, todo parece indicar que se encuentra en total abandono, pues a partir de su vigencia no se han presentado reformas o modificaciones en este rubro.

SEXTA.- A raíz de la aparición de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios, se burocratiza la impartición de justicia en el campo y por consecuencia se abusa de la ignorancia de los que en él viven.

SEPTIMA.- Las instituciones más importantes del ejido son: La asamblea general y el reglamento interno.

## BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON. "Derecho Agrario".,  
Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1987

LEMUS GARCIA, RAUL. "Derecho Agrario"., Editorial  
Porrúa, S.A., México, 1987

DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho"., Editorial  
Porrúa, S.A., México, 1988

GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso".,  
UNAM, 1987.

LUNA ARROYO, ANTONIO y otros. "Diccionario de Derecho  
Agrario Mexicano"., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1991

LEGISLACION AGRARIA. Tribunal Superior Agrario, 1994